


ÍNDICE

Boletines Oficiales

 DOUE núm. L19 del 20.01.2023

UNIÓN EUROPEA.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS NACE

[Reglamento Delegado \(UE\) 2023/137 de la Comisión, de 10 de octubre de 2022,](#)

que modifica el Reglamento (CE) n.o 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE

[\[pág. 2\]](#)



Sentencia del TS

IS. DEDUCCIÓN POR INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA (I+D+I), EN CONCRETO EN LO RELATIVO A LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA (IT) y a los gastos por desarrollo de aplicaciones informáticas. La AN modifica su criterio y establece ahora que la producción de software, salvo excepciones, no puede incluirse en el concepto de “ingeniería de procesos” ni en “diseño industrial” a efectos de integrarse en la base de la deducción. MODIFICACIÓN CRITERIO

[\[pág. 4\]](#)



Actualidad ATC

ITPyAJD.

Publicat el programa d'ajuda de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats (model 600) i transició al formulari web

[\[pág. 6\]](#)



Leído en la prensa

[\[pág. 7\]](#)

Boletines Oficiales



DOUE núm. L19 del 20.01.2023

UNIÓN EUROPEA. ACTIVIDADES ECONÓMICAS NACE. [Reglamento Delegado \(UE\) 2023/137 de la Comisión, de 10 de octubre de 2022](#), que modifica el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE

Artículo 1

El anexo I del [Reglamento \(CE\) n.º 1893/2006](#) se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El presente Reglamento se aplicará a las transmisiones de datos a la Comisión (Eurostat) correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2025.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente Reglamento se aplicará a las transmisiones de datos a partir de las fechas siguientes:

- a) en el caso del Reglamento (CE) n.º 530/1999 del Consejo ⁽²⁾, en lo que respecta:
 - a las estadísticas sobre la estructura y la distribución de los ingresos, se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2026,
 - a las estadísticas sobre el nivel y la composición de los costes laborales, se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2028;
- b) en el caso del Reglamento (CE) n.º 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2026;
- c) en el caso del Reglamento (CE) n.º 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2027;
- d) en el caso del Reglamento (CE) n.º 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2028;
- e) en el caso del Reglamento (CE) n.º 1552/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2030;
- f) en el caso del Reglamento (CE) n.º 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾, se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2026;
- g) en el caso del Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2027;
- h) en el caso del Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾, en lo que respecta:
 - al ANEXO II, ámbito «Asistencia sanitaria», asunto «gastos y financiación de la asistencia sanitaria», se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2027,
 - al ANEXO IV, ámbito «Accidentes laborales», se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2027;
- i) en el caso del Reglamento (UE) n.º 691/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾, en lo que respecta:
 - al anexo I, MÓDULO PARA CUENTAS DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA, se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2028,
 - al anexo II, MÓDULO PARA IMPUESTOS AMBIENTALES POR ACTIVIDAD ECONÓMICA, se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2028,
 - al anexo IV, MÓDULO PARA CUENTAS DE GASTOS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2028,
 - al anexo V, MÓDULO PARA CUENTAS DEL SECTOR DE BIENES Y SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2028,
 - al anexo VI, MÓDULO PARA CUENTAS DE LOS FLUJOS FÍSICOS DE LA ENERGÍA, se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2028;
- j) en el caso del Reglamento (UE) n.º 70/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾, se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2026;
- k) en el caso del Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾, en lo que respecta al anexo B, se aplicará a las transmisiones de datos a partir de septiembre de 2029;

- l) en el caso del Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾, en lo que respecta:
- a los ámbitos «población activa» y «renta y condiciones de vida», se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2026,
 - al ámbito «educación y formación», se aplicará a las transmisiones de datos relativas a cada período de recogida de datos a partir del 1 de enero de 2028,
 - a los ámbitos «consumo» y «empleo del tiempo» se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2030,
 - al ámbito «salud», se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2031;
- m) en el caso del Reglamento (UE) 2019/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾, en lo que respecta:
- al artículo 6, apartado 1, letra a), se aplicará a las transmisiones de datos con la nueva base del año 2025,
 - al artículo 6, apartado 2, letras c) y d), se aplicará a las transmisiones de datos correspondientes a cada período de referencia a partir del 1 de enero de 2026.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2022.



Sentencia TS

IS. DEDUCCIÓN POR INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA (I+D+I), EN CONCRETO EN LO RELATIVO A LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA (IT) y a los gastos por desarrollo de aplicaciones informáticas. La AN modifica su criterio y establece ahora que la producción de software, salvo excepciones, no puede incluirse en el concepto de “ingeniería de procesos” ni en “diseño industrial” a efectos de integrarse en la base de la deducción. **MODIFICACIÓN CRITERIO**

Fecha: 23/11/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [sentencia de la AN de 23/11/2022](#)

El problema que tenemos que resolver se refiere a la cuantificación de las deducciones por Investigación Tecnológica (IT) previstas en el artículo 35.2 TRLIS, aplicadas por Caixa Galicia en las autoliquidaciones del impuesto de sociedades correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010 (el negocio bancario de Caixa Galiciaa pasado a la recurrente). **La Inspección consideró improcedentes**, por no poder subsumirse en ningunos de los conceptos relacionados en el citado artículo 35.2 TRLIS, determinados gastos incurridos en los proyectos denominados Comex, Metrópolis, Plataforma avanzada de comunicaciones, Plataforma mercado capitales, Prescriptores y Agentes Colaboradores durante ejercicios 2007,2008 y 2009. Señaladamente se consideró por la Inspección que la mayor parte de los gastos de desarrollo de aplicaciones informáticas no encajaban en el concepto 2º: «Diseño industrial e ingeniera de procesos de producción», de manera que las deducciones eran improcedentes. La liquidación que está en el origen de la controversia comprende otras regularizaciones pero en esta vía jurisdiccional solo se cuestiona ya lo atinente a las deducciones. **El criterio de la Inspección ha sido confirmado por el TEAC.**

La AN:

Cambio de criterio respecto del expresado en las sentencias de esta Sección de 12 de mayo, 1 de julio y 7 de julio de 2021, dictadas en los recursos 1087/2017, 120/2018 y 286/2018, respectivamente, al respecto de si las actividades de IT consistentes en el desarrollo de aplicaciones informáticas se encuentran (o no) incluidas en el ámbito de aplicación del art. 35.2.b/ TRLIS.

En nuestras sentencias de 12 de mayo, 1 de julio y 7 de julio de 2021 (procedimientos 1087/2017, 120/2018 y 286/2018), estimamos los recursos promovidos por LIBERBANK SA, otro de los bancos creados para recibir los activos y pasivos del negocio bancario de Cajas de Ahorros, en los que la polémica esencial residía -igual que ahora- en determinar si los gastos de desarrollo de software y programas informáticos incurridos en proyectos calificados de IT eran incluibles en la base de deducción por investigación y desarrollo conforme al artículo 35.2.b) TRLIS. Tras declarar que la Administración Tributaria estaba facultada para comprobar en el ámbito de la fiscalidad los gastos que pueden constituir la base de la deducción por innovación tecnológica aunque los proyectos afectados contaran con «Informe Motivado Vinculante» del MICINN, **alcanzamos la conclusión de que eran incluibles en la base de deducción los gastos de desarrollo de aplicaciones bastante similares a los que ahora son controvertidos.** Basamos nuestra resolución en que los argumentos del EAI (contrario a la inclusión de esos gastos dentro del concepto de ingeniería de procesos de producción) no eran válidos para sustentar el criterio de la Liquidación en orden a la exclusión de la base de esa clase de gastos. El EAI respaldaba su criterio en varias consultas de la DGT con especial

mención a la V1521-06, pero lo Sala entendió que lo declarado en ellas no servía de apoyo suficiente a la conclusión.

Pues bien, los funcionarios expertos del EAI en las aclaraciones realizadas en este proceso a petición de ambas partes y especialmente a solicitud del abogado del Estado, **nos llevan a una conclusión diferente a la alcanzada en aquellas sentencias, a saber, que los gastos incurridos en el desarrollo de aplicaciones informáticas no son subsumibles** en el concepto de «ingeniería de procesos de producción» a efectos de integrarse en la base de deducción del artículo 35.2.b) 2º TRLIS aunque el proyecto al que correspondan haya merecido la calificación de IT. Esta modificación de criterio respecto de los antecedentes citados requiere una motivación razonada en preservación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (por todas STC 80/2020 y las que en ella se citan), en el bien entendido de que nuestra decisión responde a una interpretación abstracta y con vocación de generalidad del artículo 35.2.b) 2º TRLIS, señaladamente respecto a si los desarrollos de aplicaciones informáticas pueden ser encerrados dentro del concepto «ingeniería de procesos de producción».

No se puede negar las dificultades que presenta la determinación de los gastos a incluir en base de la deducción por inversiones por IT, dificultad que comienza por el control que puede ejercer la Administración Tributaria respecto de los informes motivados del Ministerio de Ciencia e Innovación o por un organismo adscrito a este a que se refieren el artículo 35.4 TRLIS y el Real Decreto 1432/2003 y que continúa por las definiciones con las que hay que operar, desde la correspondiente a «innovación tecnológica», pasando por la de «diseño industrial» y terminado por la concerniente a «ingeniería de procesos de producción», que es la que nos ocupa. **En una suerte de paréntesis diremos aquí que los programas informáticos están expresamente excluidos como actividad de diseño industrial por el artículo 1.2 b) de la ley 20/2003** de protección jurídica del diseño industrial, razón por la cual no nos extenderemos en razonar sobre la no subsunción de los gastos polémicos en ese concepto.

En fin, la modificación de nuestro criterio obedece a la depuración del significado del concepto de «ingeniería de procesos de producción» una vez examinada la nueva argumentación expresada por los funcionarios expertos del EAI en sus aclaraciones respaldada por los detallados anexos comunes, lo cuales incorporan, ahora ya sí, los criterios técnicos, las referencias bibliográficas, también los grados académicos para la obtención de la titulación, etc., de los que adolecían sus anteriores informes en lo referente al concepto «ingeniería de procesos de producción» del apartado 2.b del artículo 35 TRLIS, anexos que deben considerarse integrantes de las aclaraciones periciales, sin que exista obstáculo procesal en virtud del cual deban ser rechazados, como pretende la actora en conclusiones. Justificado así el cambio de criterio, nos adentramos en el examen de fondo.

Considera el EAI que un «proceso de negocio no es un programa» y que, en consecuencia, el desarrollo de software no es el mismo tipo de actividad que la ingeniería de procesos. La ingeniería de procesos de producción es un subconjunto de la ingeniería de procesos de negocio que se enfoca en los procesos productivos de la empresa.

Acepta la Sala como válidos los argumentos de los autores de los informes del EAI.

Los gastos de los proyectos examinados no aceptados como integrantes de la base de deducción por IT están relacionados todos ellos con el desarrollo de aplicaciones y sistemas software que son empleados en la gestión de la entidad; su calificación como IT está acreditada por informes vinculantes emitidos por la Dirección General de Transferencia de Tecnología y Desarrollo Empresarial; tales informes vinculan en lo relativo al cumplimiento de los requisitos para calificar las actividades, siendo sin embargo, competencia exclusiva de la Administración Tributaria cuantificar la base de la deducción.

Actualidad ATC

ITPyAJD. Publicat el programa d'ajuda de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats (model 600) i transició al formulari web

Fecha: 19/01/2023
Fuente: web de e-tributs
Enlace: [Nota](#)

L'Agència Tributària de Catalunya ha posat a disposició dels contribuents [el programa d'ajuda](#) per autoliquidar l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats (ITPAJD), model 600.

No obstant això, cal tenir en compte el següent:

-El programa d'ajuda només estarà actiu fins al 31 de març del 2023. Aquesta limitació de la vigència al primer trimestre té com a objectiu consolidar la transició del programa d'ajuda al nou formulari web i, al mateix temps, detectar i solucionar possibles incidències a fi que la substitució es dugui a terme amb totes les garanties.

-El programa d'ajuda permetrà incloure la data de meritació només fins al 31.03.2023, atès que a partir d'aquest moment no es publicaran noves versions del programa. Per tant, per als fets imposables a partir de l'1.04.2023 (inclòs) només es podrà utilitzar el formulari web.

-Alternativament, a partir de l'1.01.2023 ja es pot fer servir el [formulari web](#) tant per als fets imposables del 2023 com per als anteriors al 2023. Atenció: cal accedir-hi mitjançant [certificat digital](#) o [idCAT Mòbil](#).

En cas de detectar alguna incidència en el formulari web o trobar-hi a faltar alguna funcionalitat, cal comunicar-ho mitjançant el [formulari d'incidències](#) de la seu electrònica, indicant les opcions següents: "Tràmit realitzat" (Autoliquidacions – presentació i pagament); "Tipus de tràmit" (Transmissions – model 600); "Incidència en" (Formulari telemàtic).

Pel que fa als models 650, 651, 652 i 653, està previst publicar el programa d'ajuda del model 651 (donacions) i del model 652 (assegurances de vida) durant la setmana del 23 de gener. Pel que fa al programa d'ajuda del model 650 (successions) i 653 (consolidació de domini) es preveu que estaran disponibles la **primera setmana de febrer**.



Leído en la prensa

Leído en ELMUNDO

Hacienda rectifica: ya no pedirá la devolución de la ayuda de maternidad a las madres afectadas por un ERTE y culpa al PP

El Ministerio apunta que ya ha aprobado un cambio legal para que no se vuelvan a exigir 1.200 euros por hijo a las mujeres en estuvieron en un expediente de regulación durante el Covid

El cambio se produjo por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. [BOE 24.12.2022]

TÍTULO VI - NORMAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I - IMPUESTOS DIRECTOS

Artículo 64. Ampliación de la deducción por maternidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos desde 1 de enero de 2023 se modifica el artículo 81 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

«**Artículo 81. Deducción por maternidad.**

1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de

1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta ley, que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta

este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. El importe de la deducción a que se refiere el apartado 1 anterior se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento previsto en este apartado podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

A estos efectos se entenderán por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de esta Ley.

3. La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional **al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en dicho apartado y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.**

en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años hasta que el menor alcance los tres años de edad.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, este tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. El importe de la deducción a que se refiere el apartado 1 anterior se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento previsto en este apartado podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquel en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

A estos efectos se entenderán por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de esta ley.

3. La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional **al número de meses del período impositivo posteriores al momento en el que se cumplen los requisitos señalados en el apartado 1 anterior, en los que la mujer tenga derecho al mínimo por descendientes por ese menor de tres años, siempre que durante dichos meses no se perciba por ninguno de los progenitores en relación con dicho descendiente el complemento de ayuda para la infancia**

El incremento de la deducción previsto en el apartado 2 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos de los apartados 1 y 2 anteriores, salvo el relativo a que sea menor de tres años en los meses a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 anterior, y tendrá como límite **para cada hijo tanto las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción, como** el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo.

A efectos del cálculo de estos límites se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

4. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono del importe de la deducción previsto en el apartado 1 anterior de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

5. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de esta deducción, los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono y las obligaciones de información a cumplir por las guarderías o centros infantiles.

previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. Cuando tenga derecho a la deducción en relación con ese descendiente por haberse dado de alta en la Seguridad social o mutualidad con posterioridad al nacimiento del menor, la deducción correspondiente al mes en el que se cumpla el período de cotización de 30 días al que se refiere el apartado 1 anterior, se incrementará en 150 euros.

El incremento de la deducción previsto en el apartado 2 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos de los apartados 1 y 2 anteriores, salvo el relativo a que sea menor de tres años en los meses a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 anterior, y tendrá como límite el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo.

4. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono del importe de la deducción previsto en el apartado 1 anterior de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

5. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de esta deducción, los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono y las obligaciones de información a cumplir por las guarderías o centros infantiles.»